

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 982

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00168-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Marcela Andrea Muñoz Gómez
Demandado: Gustavo Muñoz Anaya

Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MARCELA ANDREA MUÑOZ GOMEZ**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **GUSTAVO MUÑOZ ANAYA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.-** Se debe aclarar en las pretensiones de la demanda si el valor que se cobra en el mes de enero de 2021 es el valor de la cuota alimentaria o de reajuste de la misma, y en el hecho séptimo del mismo libelo cuando se indica que el señor *Muñoz Anaya pago el respectivo mes de enero, dicho pago se hizo sin el respectivo reajuste de ley lo cual lleva a que exista una deuda por no pago del mes de enero*” (sic), pues tales expresiones causan confusión al despacho del valor que se pretende cobrar por el mes de enero de 2021.
- 2.-** El acta de conciliación de fecha 12 de mayo de 2016, de la Comisaria de Familia de Popayán, se ha aportado de manera incompleta, por cuanto solo figura la primera hoja, sin que conste el folio o folios de continuación y las firmas de los asistentes, por lo que deberá allegarse de forma íntegra.
- 3.-** El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación

personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del practicante de derecho de consultorio jurídico, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARCELA ANDREA MUÑOZ GOMEZ**, a través de Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **JORGE YUCTA SANCHEZ TENORIO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.007.178.260 y C.E. No. 100117011149 únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 11/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c4d81bded76b79563e28a0b2489d8d856974de0d0b4f94d465be02006bc54**
Documento generado en 11/06/2021 12:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>